

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 •
Tres id.	•

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su empueración, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 •
Tres id.	14 •

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 18 del actual, aparece la siguiente Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica. Sección: Estadística y Racionamiento):

«Siendo preciso coordinar exactamente la utilización de la cartilla individual de racionamiento, en su doble aspecto de adquisición de artículos sin condimentar y condimentados, de conformidad con lo establecido por las «Instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento», de esta Comisaría General, de 15 de abril de 1943, con el disfrute de reservas de artículos para propio consumo, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las reservas de artículos, excepto los de cereales panificables, se considerarán como suplemento de los artículos que de la clase de los reservados obtenga el beneficiario de la reserva mediante su cartilla individual de racionamiento.

En virtud de lo anterior, no se cortará cupón alguno de las cartillas individuales de racionamiento por reservas de legumbres y patatas. Tampoco se cortarán cupones en consecuencia de las reservas de aceite y arroz, como ya está ordenado.

Art. 2.º El disfrute de reserva de cereales panificables para propio consumo supone, en principio, baja en el racionamiento de pan y, por tanto, corte de los cupones señalados con el número I de la cartilla individual.

Ahora bien, como las cartillas individuales de racionamiento, sin cupones de pan (los señalados con el número I), carecen de validez para el suministro en establecimientos colectivos de todas clases (apartado b) y c) de la norma 27 de las «Instrucciones» citadas),

quien desee conservar cupones de pan, en su totalidad o en parte, para suministrarse con la cartilla en establecimientos colectivos podrá hacerlo, previa entrega de cereal panificable que se reserve, en la forma y cuantía que a continuación se señala.

Art. 3.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, al facilitar cartillas individuales de racionamiento a las personas con reserva de cereales panificables, les instruirán convenientemente en relación con lo que se determina en el artículo anterior, haciéndoles ver con toda claridad las limitaciones a que estará sujeto el uso de la cartilla individual de racionamiento, caso de que no conserven cupones de pan.

Art. 4.º Si el interesado opta por no entregar cereal panificable, o sea por conservar para el consumo directo la totalidad de la cantidad que destine a reserva, se cortarán todos los cupones de pan de la cartilla de racionamiento, con independencia de la fecha a que la reserva alcance.

Si el reservista desea conservar cupones de pan, en su totalidad o en parte, por cada semana de cupones que conserve habrá de entregar 1'550 kilogramos de trigo o su equivalencia del cereal reservado.

En este segundo caso, la conservación de los cupones de pan se referirá a las hojas de las semanas que libremente determine el interesado, para lo cual tendrá en cuenta que el suministro en cada semana, cuando se adquieran artículos sin condimentar, sólo puede justificarse mediante los cupones de la semana corriente y que las hojas fraccionadas por establecimientos colectivos no caducan, a efectos de su empleo en dichos establecimientos, en tanto esté en vigor la cartilla.

Art. 5.º En las cubiertas de las cartillas individuales de racionamiento pertenecientes a personas con reserva de cereales panifica-

bles, que conserven o no cupones de pan, se consignará un sello que diga: «Productor de cereales panificables».

Art. 6.º Si el reservista conserva en su cartilla solamente parte de los cupones de pan, los que conserve sólo podrá emplearlos en la localidad de expedición de la cartilla, en establecimientos colectivos, ya que no podrá tener su cartilla inscrita en una panadería.

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, cuando entreguen las cartillas individuales de racionamiento a los reservistas de cereales panificables que conserven parte de los cupones de pan, retirarán de las mismas el «boletín de inscripción» de este artículo.

Art. 7.º El reservista que haya conservado parte de los cupones de pan podrá utilizarlos, fuera de su residencia habitual: en establecimientos colectivos, en todo momento y en las panaderías para transeúntes que cada Delegación haya señalado, con las limitaciones de la norma 25 de las «Instrucciones», es decir que los cupones correspondan a la semana en que se suministre.

Art. 8.º Si el reservista conserva todos los cupones de pan por haber entregado la totalidad de cereal panificable que a los mismos corresponde, no tendrá limitación alguna en el uso de su cartilla de racionamiento, que gozará de las mismas posibilidades que la de cualquiera otra persona no reservista, y, por tanto, podrá inscribirse en una panadería para suministro de pan mediante el «boletín» correspondiente, que se entregará con la cartilla.

Art. 9.º Si el titular de una cartilla individual de racionamiento en cuya cubierta figure el sello de «Productor de cereales panificables» cambia definitivamente de residencia, al respaldo del «Boletín de baja» que se le expida en virtud

de lo dispuesto en la norma 39 de las «Instrucciones» se anotará, en letra, el total de cupones de pan que haya en la cartilla individual que se recoge. La Delegación del punto de destino le facilitará una cartilla con los cupones de los demás artículos que proceda, según la fecha en que se la entregue, y solamente con los cupones de pan que figuren anotados al respaldo del «Boletín de baja».

Art. 10. Cuando el titular de una cartilla individual de racionamiento que tenga el sello de «Productor de cereales panificables» cambie definitivamente de residencia y desee se le entregue una cartilla provisional, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si no tiene liberados cupones de pan, la cartilla provisional se le facilitará sin cupones de esa clase.

b) Si tiene liberados cupones de pan, habrá de indicar cuántos quiere que se transfieran a la cartilla provisional. Los que se transfieran se descontarán del total que posea, para hacer la anotación que antes se dice al respaldo del «Boletín de baja».

Art. 11. En la matriz de la cartilla provisional que se facilite a quien sea «productor de cereales panificables» se anotará, también en letra, el total de cupones de pan que conserve, que será el mismo que figure en el «Boletín de baja»; y cuando, por entrega de esta matriz de cartilla provisional, se le facilite una segunda y última de esa clase, se repetirá la anotación, previa transferencia o no de esos cupones a la segunda cartilla provisional.

Art. 12. La liberación de cupones de pan en las cartillas individuales de racionamiento se hará por el periodo de validez de la cartilla, de tal forma que los cupones liberados que no se hubieran consumido al terminar la validez de la misma no podrán transferirse a la

cartilla que por canje de ésta se entregue.

Art. 13. Si alguna persona, durante el tiempo de validez de la cartilla, quiere aumentar el número de hojas semanales con cupones de pan, puede hacerlo mediante entrega de cereal panificable en la cuantía señalada para cada semana por cada hoja semanal de cupones que en esas condiciones quiera conservar, procediendo a canjearse la cartilla que tenga por otra con sus correspondientes cupones de pan.

Art. 14. La recogida de trigo u otro cereal panificable que se entregue para conservar cupones de pan correrá a cargo de un almacén del Servicio Nacional del Trigo, que expedirá al interesado recibo acreditativo de la clase y cantidad de cereal entregado, cuando así proceda hacerlo, contra cuya presentación en la Delegación de Abastecimientos y Transportes se le facilitará la cartilla de racionamiento, con los cupones de pan a que alcance la liberación.

Art. 15. El trigo o cereal que se entregue se pagará al precio que corresponda al mismo según su clase y sin prima ni bonificación alguna.

Art. 16. Para dar efectividad a lo dispuesto, en el momento actual hay que diferenciar entre las reservas de reserva de cereales panificables relativas a la campaña 1942-1943 y aquellas que se formalicen, con cargo al cupo de libre disposición, en relación con la campaña 1943-1944, de conformidad con lo determinado en la Circular número 378 de esta Comisaría General.

Art. 17. Por virtud de las reservas resultantes de la campaña 1942-1943, se cortarán los cupones de las cartillas individuales de racionamiento que en la actualidad se distribuyen por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes; y para liberar cupones se admite la entrega de harina, en la cuantía de 1,400 kilogramos por semana de cupones que se libere, dado el tiempo transcurrido desde que la reserva se concedió.

Art. 18. En cuanto se refiere a la campaña 1943-1944, los servicios dependientes del Servicio Nacional del Trigo, al formalizar la cartilla de maquila o fábrica, exigirán que por los interesados se presente la totalidad de las cartillas individuales de racionamiento que correspondan al propio productor, rentista o igualador y sus familiares, servidumbre doméstica y obreros-fijos y familiares que figuren incluidos en la hoja declaratoria.

Si las cartillas que se presenten tienen en la cubierta el sello de «Productor de cereales panificables», antes de autorizar la cartilla de maquila o fábrica consultarán a los interesados si desean liberar

cupones de pan de su cartilla individual de racionamiento en la forma que anteriormente queda dicha. Si manifiestan que no desean hacer tal liberación, se limitarán a autorizar la cartilla de maquila o fábrica en la forma que sea procedente. Si desean liberar cupones de pan, a más de autorizar la cartilla de maquila o fábrica recogerán la cantidad de cereal panificable entregada para liberar los cupones de pan y extenderán al interesado un recibo en el que conste: nombre y dos apellidos, categoría y número de la cartilla, cantidad y clase de cereal entregado, y total de cupones de pan que puedan liberarse.

Contra presentación de este último documento en la Delegación de Abastecimientos y Transportes y entrega de la cartilla individual se obtendrá una nueva cartilla con el total de cupones de pan que corresponda.

Cuando alguna de las cartillas presentadas no tenga el sello de «Productor de cereales panificables», e invitado el titular a optar por el corte o no de cupones, manifieste desea se le corten, la oficina del Servicio Nacional del Trigo que formalice la cartilla de maquila o fábrica cortará todos los cupones de pan de la cartilla individual de racionamiento y en la cubierta de la misma pondrá el sello de «Productor de cereales panificables».

Si el interesado desea conservar parte de los cupones de pan, previa recepción del cereal panificable, cortará los cupones que no libere y pondrá el mismo sello de «Productor de cereales panificables»; y

Si quiere conservar todos los cupones de pan, se limitará a consignar el sello de «Productor de cereales panificables» y a recoger el cereal que al efecto entregue.

Art. 19. Todos los cupones de pan que las oficinas del Servicio Nacional del Trigo corten en virtud de lo determinado en el artículo anterior los remitirán a la Delegación de Abastecimientos y Transportes que hubiera expedido la cartilla, con relación en la que consten nombre y apellidos del titular, número de la cartilla y panadería en la que estaba inscrita para suministro.

En relación separada darán conocimiento también a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes de quienes son los titulares de cartillas individuales de racionamiento con reserva de cereal que han conservado todos los cupones de pan.

Art. 20. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, cuando por cualquier circunstancia (cambio de clasificación, deterioro, etc.) canjeen una cartilla individual de racionamiento que tenga el sello de «Productor de cereales panificables», entregarán la nueva

cartilla con el total de cupones de pan que tuviera la recogida y en la cubierta de la nueva pondrán también el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 21. Al verificarse un canje de cartillas por agotamiento de una anterior, las cartillas que correspondan a los productores de cereales panificables se entregarán a los interesados, por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, con cupones de pan o sin ellos, según que los titulares presenten o no recibo del Servicio Nacional del Trigo acreditativo de haber entregado cereal panificable para liberar cupones de pan. En las nuevas cartillas consignarán también el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 22. Las personas que durante la campaña 1942-43 hayan sido reservistas de cereales panificables y no lo sean en la campaña 1943-44 habrán de justificar debidamente ante las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes la pérdida de tal condición de reservistas, a fin de que por esos Organismos se les entregue cartilla individual de racionamiento sin cortar cupones de pan y sin poner el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 23. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes dejarán de remitir, a partir de la fecha de entrada en vigor de la cartilla individual de racionamiento, los resúmenes relativos a reservistas de legumbres secas y patatas, que, así como los de reservistas de aceite y arroz, formalizarán únicamente las Comisaría de Recursos, de conformidad con lo establecido por la Circular sobre Organización y normas de trabajo de la Dirección Técnica de 15 de enero de 1943.

Seguirán remitiendo el resumen de reservistas de cereales panificables.

Disposición transitoria.—Si alguna persona con reserva de cereales panificables cambia definitivamente de residencia en el periodo comprendido hasta el 28 de junio actual, al respaldo del «Certificado de baja» que relativo a la cartilla familiar se le expida, se hará constar, además de la fecha hasta en que figura abastecida de pan, el número de cupones de esa clase que conserva la cartilla individual de racionamiento, a fin de que en la nueva residencia, al expedirse la correspondiente cartilla individual, se le facilite solamente con el total de cupones de pan que previamente hubiera liberado.

Artículo adicional.—Esta Circular, juntamente con las 378 y 380, en cuanto a la campaña 1943-44, modifican los artículos 10 al 13 y 47 de la Circular número 188; el párrafo primero del artículo 18 de la misma Circular en cuanto a circu-

lación; anula la 211 totalmente, y la 235, excepto el artículo noveno; modifica el artículo cuarto y anula el octavo de la Circular 354; anula el artículo cuarto de la Circular 368, la 320 en cuanto a legumbres y la 325 totalmente, y modifica al 320 en cuanto se oponga a lo que en ésta se dispone respecto a reservas de cereales panificables.

Madrid, 14 de junio de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, Ilmos. señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 22 de junio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 590.

«Conocimiento de venta» para los envíos obligatorios de pescado fresco.

A fin de lograr, mediante una fiscalización rígida y sencilla, que todas las partidas de «pescado en fresco» que se destinen con carácter forzoso a cubrir cupos señalados por la Comisaría General o Comisaría de Recursos, a provincias o centros de consumo, lleguen efectivamente a los puntos señalados, sin que por ello se creen dificultades para la distribución y transporte de un artículo que no puede esperar trámites lentos, dada su limitada conservación, se ha dispuesto que, a partir de 1.º de julio próximo, todos los envíos de pescado fresco que se realicen con el carácter de obligatoriedad indicado, deberán estar amparados por el correspondiente «conocimiento de venta», impreso, de las características que a continuación se indican, ajustado al anexo, y en cuya diligenciación y tramitación se observarán las instrucciones que también se detallan:

1.º El impreso de que se hace mención en el párrafo anterior, es el establecido para la circulación interprovincial de las mercancías no intervenidas, por Orden de 7 de julio de 1939, B. O. del E. número 201, correspondiente al día 20 del mismo mes y año, en que

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Primer trimestre de 1943.

Cuenta del primer trimestre del año 1943 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1549860'90
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1246586'41
Cargo.	2796447'31
Data por pagos verificados en igual trimestre	1224056'21
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1572391'10

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
INGRESOS			
1 Rentas	»	27120'40	27120'40
2 Bienes provinciales	»	17126'50	17126'50
3 Subvenciones y donativos.	»	2517	2517
4 Legados y mandas	»	1000	1000
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.	»	203768'15	203768'15
6 Contribuciones especiales.	»	»	»
7 Derechos y tasas.	»	27882'50	27882'50
8 Arbitrios provinciales	»	»	»
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	»	»	»
10 Cesiones de recursos municipales	»	153554'50	153554'50
11 Recargos provinciales	»	63887'37	63887'37
12 Traspaso de obras y servicios públicos	»	»	»
13 Crédito provincial	»	»	»
14 Recursos especiales.	»	»	»
15 Multas	»	»	»
16 Fianzas y depósitos	»	»	»
17 Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»
18 Reintegros	»	6462'66	6462'66
19 Resultas	»	478155'93	478155'93
20 Valores fuera del presupuesto	»	265111'40	265111'40
CARGO.		1246586'41	1246586'41
PAGOS			
1 Obligaciones generales	»	50242'46	50242'46
2 Representación provincial	»	6209'68	6209'68
3 Vigilancia y Seguridad.	»	»	»
4 Bienes provinciales	»	»	»
5 Gastos de recaudación.	»	25674'55	25674'55
6 Personal y material	»	169637'47	169637'47
7 Salubridad e higiene	»	»	»
8 Beneficencia	»	283632'46	283632'46
9 Asistencia social	»	2910'30	2910'30
10 Instrucción pública	»	19229'04	19229'04
11 Obras públicas y edificios provinciales	»	140864'60	140864'60
12 Traspaso de obras y servicios del Estado	»	»	»
13 Montes y pesca	»	»	»
14 Agricultura y ganadería	»	13614'27	13614'27
15 Crédito provincial	»	50000	50000
16 Mancomunidades interprovinciales	»	»	»
17 Devoluciones	»	267'80	267'80
18 Imprevistos	»	2318'91	2318'91
19 Resultas	»	361820'54	361820'54
20 Valores fuera de presupuesto	»	97634'13	97634'13
DATA		1224056'21	1224056'21

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos a 31 de marzo de 1943.—El Depositario, Dionisio Martín.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Burgos a 31 de marzo de 1943.—El Interventor, Paulino Manrique.
—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Julio de la Puente Careaga.

Burgos 28 de mayo de 1943. — La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobarla y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—
El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

do en la recepción Esta diligencia será extendida por la persona que presida la distribución del pescado en el centro o localidad de destino, que puede ser persona que represente a la Delegación de Abastecimientos, el Jefe del mercado, etc. De este modo podrá conocerse fácilmente las partidas que han dejado de recibirse, así como las faltas o incidencias observadas en la recepción de las que hubieran llegado.

7.º Las Delegaciones referidas participarán a la Comisaría de Recursos que corresponda el incumplimiento de los envíos que observaren, así como las deficiencias notadas en las partidas efectivamente llegadas, al objeto de que pueda incoarse el oportuno expediente en averiguación de la infracción habida, para el establecimiento de las sanciones que correspondan.

8.º No es preciso que el conocimiento de venta acompañe a la mercancía durante el transporte de la misma ya que se estima suficiente la fiscalización establecida, para lograr el resultado que se persigue.

9.º Cuantos funcionarios intervinieran de cualquier modo en la diligenciación de los citados impresos, en los trámites ulteriores relacionados con el establecimiento de los mismos, deberán prestar las máximas facilidades para su entrega a los industriales que lo soliciten, evitando crear impedimentos innecesarios, teniendo en cuenta que no debe entorpecerse en lo más mínimo la distribución de transporte de un artículo tan necesario para el abastecimiento nacional.

10. Las Delegaciones Locales o Provinciales de Abastecimientos que reciban de los industriales el primer cuerpo de los «conocimientos de venta», entregarán a los mismos un justificante en que conste la conformidad o las salvedades a que haya lugar, haciendo referencia al número correspondiente al impreso entregado, puerto de origen, nombre del industrial remitente y del destinatario.

11. Como queda indicado, se limita de momento la obligatoriedad del «conocimiento de venta» a las partidas que se envíen en cumplimiento de cupos señalados por la Comisaría General o por las de Recursos. En aquellos casos en que éstas o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos estimaran conveniente extender dicho requisito a otros determinados envíos, podrán proponerlo a la Comisaría General.

Burgos 18 de junio de 1943.
—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de de Lago.

aparece diseñado, habiéndose introducido en él ligeras variantes, para adaptarlo al fin propuesto. Consta de tres cuerpos: original, duplicado y triplicado, con las finalidades que para los mismos se indican en el modelo y se expresan más adelante.

2.º Será convenientemente relleno por el vendedor del pescado, o persona autorizada, entendiéndose por vendedor al remitente de la mercancía desde puerto de origen a la localidad de consumo, y presentado para su autorización al representante de la Comisaría de Recursos, el cual no autorizará si no los «conocimientos de venta» que correspondan efectivamente a envíos ordenados, de acuerdo con las instrucciones que posea del Comisario de Recursos de la Zona, teniendo en cuenta que deberá utilizarse un impreso por cada fecha, remitente y destinatario.

3.º Diligenciado el impreso, se devolverá al vendedor el primero de sus cuerpos para que, con carácter de urgencia, pueda entregarlo al comprador, o remitirlo al mismo al punto a que la mercancía va destinada. Caso de que ésta sea enviada por el mismo dueño de ella, el documento se remitirá al representante, asentador o persona que ha de hacerse cargo de la mercancía en el punto de destino.

4.º El segundo de los Cuerpos quedará en la Oficina expedidora para constancia, así como para que sirva de base de la revisión, a la Comisaría de Recursos correspondiente, de cuantos datos sean por la misma solicitados, con relación a la distribución y venta de pescado, incoación de expedientes, etc.

5.º La tercera de las partes será enviada, sin pérdida de tiempo, por la Oficina expedidora a la Delegación Local de Abastecimientos del punto de destino; tratándose de capitales de provincia a la Delegación Provincial que hace sus veces.

6.º Por las Delegaciones receptoras de dichos impresos se establecerá el servicio de fiscalización necesario para conocer la recepción de todas las partidas de pescado destinadas a su demarcación, de acuerdo con los impresos recibidos.

A tal efecto, el primero de los acuerdos de «conocimiento de venta» de que se hace mención en el artículo 3.º, deberá ser entregado por los receptores de la mercancía, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha en que fué autorizada en el puerto de origen, en la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos, con una diligencia en que conste la fecha de la llegada del pescado, así como incidencias que se hubieran observa-

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 29.—En la ciudad de Burgos a 6 de abril de 1945. Vistos por la Sala segunda de lo civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los precedentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, que en grado de apelación pendenden ante la misma, procedentes del Juzgado de primera instancia de Haro, y seguidos entre partes, de la una y como apelante-demandado D. Perfecto Lafuente Villaescusa, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Sajazarra, representado por el Procurador D. Manuel García Gallardo, bajo la dirección del Letrado D. Tomás Alonso de Armiño y de la otra como apelado demandante los estrados del Tribunal por no haber comparecido en esta instancia don Silverio Fernández Novales, casado, industrial y vecino de Valmaseda, sobre reclamación de 7.500 pesetas e intereses; aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que por el Juez de primera instancia de Haro, con fecha 27 de diciembre de 1941, se dictó sentencia en estos autos cuya parte dispositiva dice así: «Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Antonio Estefanía Serralde, a nombre y representación de D. Silverio Fernández Novales, debo condenar y condeno al demandado D. Perfecto Lafuente Villaescusa, a que pague al actor Sr. Fernández Novales, la cantidad de 7.500 pesetas más el interés legal de dicha cantidad a razón del 4 por 100 anual desde el día 2 de agosto del corriente año hasta su completo pago»; contra cuya resolución, por la representación del Sr. Lafuente Villaescusa, se interpuso recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, y previa notificación y emplazamiento de las partes, fueron remitidos los autos a esta Audiencia y personado el Procurador Sr. García Gallardo, en nombre y representación del apelante Sr. Lafuente Villaescusa, en tiempo y forma se le tuvo por parte, se mandó formar el apuntamiento y seguido el procedimiento en todos sus trámites, se señaló para la vista el día 24 de marzo último, en cuyo día tuvo lugar con asistencia del Letrado del apelante D. Tomás Alonso de Armiño, que informó en defensa de los intereses de su patrocinado.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia así como en la primera se han observado las normas procesales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Felipe Zalda Nodet.

No aceptando los considerandos de la repetida sentencia.

Considerando: Que es axiomático el de que «incumbit probatio qui dicit, non qui negat», recogido en el artículo mil doscientos catorce del Código civil al disponer que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento, y bajo este principio informador de numerosa y repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, las sentencias de 14 de marzo de 1870, 7 de marzo de 1896 y 16 de octubre de 1906, se hace preciso examinar la prueba practicada a instancia del actor, pero no en su conjunto, que muy fácilmente podía llevar, cual falso espejismo al ánimo del juzgador, una convicción equivocada, si no desmenuzándola y sometiéndola al tamiz de las reglas de la sana crítica, sin perder de vista el engarce y la armonía entre la totalidad de las pruebas practicadas. La declaración de D. Domingo Herrero Ibarquén, básica de esta litis al evacuar la pregunta novena del interrogatorio, afirma «que acompañó en un viaje a D. Antonio Fernández, antecesor del demandante, en el que el Fernández llevaba 7.500 pesetas metidas en un sobre, del cual hizo entrega al apelante Sr. Lafuente a su presencia, cantidad que el Lafuente destinaba a la compra de una casa». Esta declaración, clara y rotunda en cuanto afirma la entrega de un sobre por el Fernández al Lafuente, no puede aceptarse como bastante en cuanto respecta a la cantidad que el sobre contenía, pues que no dice que la vió, que le fuera enseñada por el prestamista y contada a su presencia, y se limita a afirmar la entrega de un sobre cuyo contenido ignoraba o al menos no había visto ni constatado, no pudiendo estimarse como prueba plena una manifestación tan carente de realidad como la hecha por D. Domingo Herrero, ya que en la restante prueba testifical del actor nada hay que venga a corroborar y dar fuerza a su aserto, pues el único testigo que depone sobre el mismo hecho y contestando a la pregunta quinta, D. Manuel Herrero Aresti dice: «que D. Antonio Fernández y D. Domingo Herrero, a fines de enero de 1934, hicieron un viaje a Sajazarra, pero que ignora si el Sr. Fernández hizo entrega al Lafuente de 7.500 pesetas que le habían sido pedidas en préstamo». No es pues posible la aplicación al caso de autos del contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1908, pues apreciándose la ve-

racidad del testigo D. Domingo Herrero en cuanto a la entrega de un sobre por el Sr. Fernández al Sr. Lafuente, esta veracidad no puede extenderse al supuesto contenido cuya realidad y cuantía no pudo apreciar.

Considerando: Y a mayor abundamiento, que aun en el supuesto de que hubiese existido una gran amistad y confianza entre el don Antonio Fernández y D. Perfecto Lafuente, la entrega de 7.500 pesetas por el primero al segundo, aun dada la brillante posición económica de aquél, no era tan despreciable como para prescindir de constatarlo en un recibo o cualquier otro documento privado, cual se hace en la vida ordinaria, y al no existir principio alguno de prueba por escrito, es de aplicación el artículo 1248 del Código Civil, procediendo, en su consecuencia la revocación de la sentencia apelada.

Vistas las disposiciones legales citadas,

Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a D. Perfecto Lafuente Villaescusa, de la reclamación contra él formulada por D. Silverio Fernández Novales, sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias. A su tiempo devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Leocadio Támara.—Felipe Zalda.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente D. Felipe Zalba Modet, en la sesión pública de la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia de Burgos a 6 de abril de 1945, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí por mi compañero Sr. Fernández Soto.—Antonio María de Mena.

La sentencia anterior es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en Burgos a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—Amando Fernández Soto.

ANUNCIOS OFICIALES

Confederación Hidrográfica del Duero

El Sr. Presidente de la Comunidad de Regantes e Industriales del río «Molinar», en la ciudad de Medina de Pomar (Burgos), solicita la inscripción de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Trueba, por medio de presa existente al sitio de Trascano o Cubi-

llas, en los Registros Oficiales de aprovechamiento de aguas, el que con sus características, se detalla a continuación:

Nombre del usuario.—Comunidad de Regantes e Industriales del río «Molinar», en la ciudad de Medina de Pomar (Burgos).

Corriente de donde se deriva el agua.—Río Trueba.

Término donde radica la toma.—Medina de Pomar (Burgos).

Cantidad de agua que utiliza.—700 litros por segundo.

Uso a que se destina.—Riegos y usos industriales.

Título en que se funda el derecho.—Prescripción por uso continuo durante más de veinte años.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, para que en el plazo de veinte días, contados a partir del en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, puedan presentar las reclamaciones oportunas cuantos se crean perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o Corporaciones, ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, Muro 5, Valladolid, haciendo constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de plazo o no estén reintegradas conforme lo dispone la vigente Ley del Timbre.

Valladolid 18 de junio de 1945.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel M.ª Llamas.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Tolbaños de Abajo.

El día 20 de julio, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de este pueblo la subasta de 255 pinos maderables, secos y derribados por el viento, en el monte «Sierra Campiña», comunero de Tolbaños de Abajo y Huerta de Abajo, con un tipo de tasación de 11.600 pesetas, sujetándose al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 206, del 11 de septiembre de 1941, y en caso de que se quedase desierto, tendrá lugar una segunda subasta el día 28 del mismo, a la misma hora.

Tolbaños de Abajo 18 de junio de 1945.—El Alcalde, P. O., Valeriano García.

IMPORTANTE para todos los Alcaldes

ACEITES para cupos agrícolas

Existencias de las acreditadas marcas VACCUM - CASTROL - SELL y ATLANTIC

Ignacio Palacios, S. A. BURGOS.—Merced, 12.